

N Capela 43
ruso

l

J 1373/7

Nº Capitulo 43.
Año 1796

Año 1796

11373/7

Bernardo y Gregorio Bea Vecinos de la
Pardina de San Juan. Dicen. Que como únicos
habitadores de esta pardina han hecho gran-
de plantación de viñedo; durante de otra
que hay en la misma pardina; que parte, es
de ellos, partes y de vecinos de Ayora na-
valón. Que para la custodia de aquellas Viñas
han intentado poner Guardas para su custodia
a expensas de ambos recurrentes, y el Alcalde
de dicha Pardina rechazando a darle el jura-
miento. Y quiere que sirba tambien este Guarda
a parar las otras viñas, no viendo esto repre-
sal por que estas partes pagan a los Guardias
esta breza, por las que posehen.

Suplican Que el Alcalde
de el juramento al Guarda, y que lo mismo
ejecute en los que en lo sucesivo nombra-
~~ren~~ ~~ente sucesivo~~, declarando que no estan
obligados a pagar a los Guardias de las Viñas
viejas por la custodia de las viejas, y no que
a proporcion pagarán lo que les quiera por
las que posehen en las viejas.

ARCHIVO HCO.
PROVINCIAL
DE ZARAGOZA

Obra

GOBIERNO
DE ARAGÓN

Ciento treinta y seis maravedís.



SELLO TERCERO , CIENTO
TREINTA Y SEIS MARAVE-
DIS , AÑO DE MIL SETECEN-
TOS NOVENTA Y SEIS.

Dni en los nombrés de Dños. ea á todo ma-
yor que Lle. Sres. Srs. Bernardo
Bea y Gregorio Bea vnos de la
Parroquia de San Bartolomé, Amio Encargado ayin rebido
en Paseo alguno elvencionado y promovido por
Sres. ante dñs. Oficinas. Ayndas en el dñs. continuos y
nombramos en Paseo nros. legados al Dñ. Miguel
Antonio Tolosa, Dñ. Alvaro Payan y Dñ. Mariano
Anvis, que son caudillios en la Rd. Pedemus
el Paseo, especialm. se expresos para q. paseo o -
deportes, en nros. nombres, representando nras. pro-
pia personas, accion y dño, quedan yntervenizas
y trabajos en todo y qualquier pleito y que-
nosa, peticiones y demandas, anciadas como cum. q.
que dñs. expresos tenemos y en adelante sin opo-
nern con qualquier persona o personas, libres
de q. punto el qualquier caso yacion seval. Por
avis efect, en suicio q. sra. sev. operacion q. dñs.
lazquieros Padilla, presidente P. de la R. R. de

Provanzas, pidan segunlos ejecuciones, o envar-
go y preaviso, o que sean bremes, y que el acto
se haga y disponga, auctor la favorable, y qdela
comision apelos y suplicios, en su organiza-
cion; Precio en Primas nros los tiempos y comuni-
tados paseant, qdque para la liquidacion de los
reversos y su tasa pasean convenientes, Oficialmente ha-
gan todas la demas diligencias judiciales y extrajuris-
ciales, qdque el juzgamiento y la ejecucion de
los tales pleitos pudieren ocurrir y proceder, aun
qd sea tales, qdque p.º su natural razon y calidad, no
quieran mas especial poder qdque aquiva expre-
sado; Pues para todo esto con las demas anexas y dependen-
tes qdque lo puedan establecer en uno o mas pueblos
y barrios y nombrar un o mas lugars, quedamos
aun qdque poder tenerlo, sin algunas limitacion de
forma, qdque p.º faltas de mas especiales no deye
decepcionado todo lo qdque lo qdque el qdque
y habilitar qdque Canto, cosa qdque fuere o rogado
dicto, echo y prometido, lo qdque promete hacer
p.º qdque valido y legato, qdque subocarlo en qdque
ni maneras alguna, qdque la obligacion

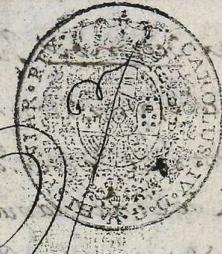
que a ello haremos somos Personas y qdque nos
sienf, assi muertes como vivos, havidos y qdque han
vivido de qdque. decio qdque solo sobredicho
en la villa de magallan a once dias
de Agosto de Setiembre dho año con-
zado el Vascueto ex. v. s. J. G. mil se-
cientos noventa y seis; siendo testi-
zos vincente Mariano y Fabian Espe-
leta v. nos de dha Villa; Estia conti-
ente Poder en su soberania qdque qdque

yo no demis mancial Alcalde Pro-
del Rey ex. v. s. por todos sus dones y servicos
y qdque de magallan qdque dho qdque Cerrada
Cerro

Requesta

Quarenta maravedis.

SEZGO QUARTO, QVARA
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SEPTUAGINTOS NOVENTA
Y SEIS.



Nomine Sea a todos manifiesto: que ante la presencia
del Señor Juan Torres Alcalde y Juez ordinario
dela Pardina de Gámanal Señor del Lugar de
Agon, presente yo Vicente Pérez Letrino en su Real
y los testigos abajo nombrados parecieron personal-
m. Bernardo y Gregorio Bea Hernández Vecinos de

dha Pardina diciendo mediante una Cedula pue-
sta en papel sellado, y firmada de Abogado, pero
sin nombre de don Bea por no saber, pretendiendo que dho
Alcalde diere Taram: a un Guardia que inten-
taban poner en una cárcel de Viñas de su
dominio como por menor lo expresaban

en otra requesta la que se inscribe aqui y es del
Cedula tenor siguiente: Ante el Señor Alcalde y Juez
ordinario dela Pardina, y termino de Gámanal
parecemos Bernardo y Gregorio Bea Hernández
Labradores domiciliados en la misma, y en
aquellas mesmas vía modo y forma y manera

que en dñ o haya lugar decimos: Que ²mnd
bien sabe e ignorar no puede, y por si lo ignorase
lo haremos saber: Que en el distrito de dha Pardi-
na hicimos una plantación de Viñas la que en
el dia llega ya á diez y seis ó diez y ocho Caires
de tierra, para cuya custodia nos hicieron quita-
r á poner á más expensas una persona que
guardase dho termino, y á fin de que las penas
sean dadas ante Juiz Competente qual-
quier ²mnd de dha Pardina el indispensable el
que á dha Guardia lo fueramente ²mnd de haber
se acuerde y fíjese en su oficio del modo y forma
que el dñ tiene Prescripto; Cuya diligencia
aunque yo anteriormente la hemos solicitado de
²mnd con la Sabiduría, y Certeza correspon-
dientes se creio á ello diciendo que el Alcalde
y Ayuntamiento de dgo se habían dho no fura-
mentase á el Guardia que motivo esta Requie-
sta y á la Verdad es una cosa extraordinaria y
fuera de razón el que el Alcalde y Ayuntam.
to de dgo quieran intronizarse en el Gobiern-
o de otra Jurisdicción enteramente distinta

dela suya, y siendo cierto el que ²mnd es
el Declarado Alcalde del Territorio donde
sea puesta el nuevo Guardia es indispu-
table el que por ²mnd se le debe fijamente dar:
Por todo lo qual Requerimos á ²mnd por ante
el presente dñ una, dos, tres veces, y quantas
veces sean necesarias fueramente ²mnd
á la persona de que arriba abemos hecho
memoria, y caso de no Executarlo protesta-
remos á ²mnd todas las Costas da-
nos, y perjuicios que por falta de adimple-
miento de Justicia en esta Ocasión se
nos sigan, y también requerimos al
presente dñ nos de por testimonio
y á Continuacion la respuesta que ²mnd
dice sobre esta requerimiento, y que
de todo forme acto publico uno, y mu-
chos, y quantos combongan, y que verifi-
cado dho acto publico se nos entre que Copia
del mismo para el vto de nro dñ: Que así

procede en Justicia dho D^r Dionisio de
Labriaga Jefe de dho 1^o Alcalde e
Ganarel respondio en voz quedentica del
termino del fuero que exan fueran responderia
y para ello se le diera copia de la Requeseta para
arreglar su respuesta, y en efecto se la entrego
concordada con la misma fecha de o^r la que reci-
bio en supodea, y que no se cerrase el acto hasta
que finase dho termino, y baso el dia quince de los
presentes mes y año parecio personalmente dho sr.
Juan Tores, y en presencia de mi dho s^r, y testigos
Infrascritos respondio a dha Requeseta mediante
otra Cedula en papel sellado firmada de Abogado e
igualmente de dho 1^o Alcalde Exponiendo en ellalo
que tenia por conveniente como en efecto aparece
por menor de dha Cedula la qual y su tenor es el
Responsta q^{te} = Juan de Tores Alcalde de la parroquia naman-
da de Ganarel respondiendo a Cedula de sequesta he-
cha por los ss. Bernardo y Gregorio Bea her-
manos domiciliados en dha Parroquia en la
mejor forma, y manera que aya lugar. Dice
y Responde: Que aunque sea cierto que los referidos

Bea tienen y poseen cierta porcion de Viña
en la Turiadicz. ^d de la sobre dha Parroquia lo es tam-
bién cierto que el Ayuntam^{to} de Agon ha esta-
do y esta de inmemorial en la posesion de nom-
bradas Guardas q^{ue} para las Viñas de los sobre dhos
Bea como de los demás vecinos de Agon que las
tienen y poseen en la misma Turiadicz. y Parroquia
que a los referidos Bea como los vecinos de Agon
han contribuido en conjunto y apropiacion a el
pago de dhos Guardas sin que famas este Ayunta-
m^{to} ni su Alcalde les haya dado el Turram^{to} necesario
y si solo el Alcalde de Ganarel el que ha existido tam-
bién las penas que se les han manifestado, que el
Alcalde de Ganarel n*ie* el Ayuntam^{to} de Agon no se
oponen a que los referidos Bea pongan Guardas sepa-
rados para sus Viñas a lo que se oponen si es a que
estos parecen que se curian al pago de los restan-
tes Guardas que corresponde a regla de Compania
como hasta de hora de tiempo inmemorial lo han
executado a quantos Guardas el Alcalde de Ganarel
con el Ayuntam^{to} de Agon han puesto, y acostumbra-
do poner lo que se justifica con haberlo hecho siempre
hasta el año pasado en cuyo año sin nobedad al-
guna los referidos Bea teniendo cono tenian ya

Su posesion de Viña ó plantados de los que como de
los de Agon han Cuidado los Binadores, y cuya con-
tribucion se paga al lugar de Agon á Gago Pueblo por:
tence como igualm. la Comision de Caminos, y almo-
ras de Negros en esta Partida. Y si los dhos. Bca intentan
poner en su Guardia Separada, Y privada; muy bien que
dan hacerlo sin autoridad de la Tuitoria de la referida
Parroquia, y solo les dara Justicia quando ocurra denuncia
alguna pena el qual se ejecutara para que a cargo, y no para
otro, ni antes de esa Ocasión por no Corresponda si noci
en la adveracion de la pena pero no por esto se deben
librar de Contribuir en su posesion de pago para los res-
tantes Guardias los dhos. Bca como lo han Executado si-
empre, y lo Executaron hasta el año pasado cuya Res-
puesta da á la Requerida hecha por los dhos. Bca hecha
por los dhos. Bca bajo el dia trece de agosto de mil septe-
cientos Noventa y seis Juan de Torres Alcalde de la
Partida de Lataxel en el poniente - D. António
Chapas - Juan Torres: Mediante todo lo referido Cerre este
acto: De las quales cosas, y cada una de ellas á Requi-
rimiento de otras partes hize y Testifique el presente
acto publico uno y muchos y quantos Embengan-
Hecho fué lo sobredicho en el lugar de Agon á tre-
y Quince dias del mes de Agosto del año Contado
del Nacimiento de Nuestro Señor Jesu Christo
de mil Setecientos Noventa y seis, Fundo á ello
presentes por testigos Gregorio La Huerta Secuño del

Lugar de Agon, y Pedro Navarro Secuño de Villa
de Magallan, y allado al presente en dicho lugar de
Agon.

Q P Q 19
no de mi diente herz sinto escuano
del Rey Nuestro Señor por todas sus
Tierras, Reynos y Señoríos y del Fregado
Ordinario de la Villa de Mallén,
domiciliado en ella, que alas sobredichas cosas
con los testigos arriba nombrados presente fué:
Aprobo los dños. dñs. g. dñs. dñs. Et Cetero y
en pie de ello lo signe en Mallén á diente y dos
días de dichos mes, y año
1777



Quarenta maravedis
SELLO QUARTO QUAREN-
TA MARAVEDIS AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

Quarenta



Quarenta maravedis
SELLO QUARTO QUAREN-
TA MARAVEDIS AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS. *Como venia*

M.º Antonio Tolosana en m.º D. Bernardo y Gregorio Vaca
Vecinos de la Pardina & Panarul de quien tengo y presento
poder y de el usando ante M.º como mejor haya suyan
y dñs Dijo: Que mis ptes. como vecinos habitantes de Dhaban
xina han echo en ella de tres años a esta pte una nue-
va plantacion de Pinos, que sera ya como de diez y sei-
a diez y ocho caizadas, y aun prouieren y tienen animo
y aumentar esta nueva plantacion, que con el motivo
de hacer empezo en este año a dar fructo las Cepas y
de hallarse esta nueva plantacion a distancia bastante
considerable de otra antigua, q. hay en la misma Pardi-
na, que se compone de Pinas de diferentes Vainos dellos
y Nasallon y tambien de mi parte con uno Acequia q.
por medio bastante ancha, que no puede pasarse sino
por dos puentes que hay en ella, bastante separados uno
de otros, han tenido yo oportunidad mis ptes. a fin de que
sus nuevas Plantaciones de Pinas esten bien custodiada
por no poder atender a ellas los antiguos guardias, q.
hacen presente al M.º y Juz. Ordinario de la indicada villa
q. que es Juan Ximénez, estan muertos a nombre un
Guardia q. se encargue de la custodia del Tramo de la
nueva plantacion, especiendo pagarlo q. su cuenta y
en ef. lo haviendo se lo presentado, y requerido, le dice
el Concej.º q. para q. qulen exercer su empleo se
ha regalado Dho M.º q. se le pague con los titulos metachos
que aparecen q. la respuesta dada por Dho M.º a la ac-
quista q. le hicieron mis ptes. que presento; siendo uno
de ellos el q. el Ayuntam.º q. fuere avia estado en

la posesion immemorial & nombran Guardias para
las Binas que los Vecinos & este Pueblo y mis padres de-
nnon en la Pardina, esto es plena & la question pue-
chos mis padres no podian mucha guardia para las Binas
antiguas sino para las nuevas en donde ningun heredero
no & posee tierra y aunque el vicario del Cmo no pa-
rece tiene reparo en que don mis padres nombraren Guer-
dia para sus nuevas Plantaciones, se lleva a jura-
mentarlo y tambien da a entender el Juez su impar-
juicio & los otros Guardias, destinados para las antigua-
sas plantaciones; esto es, que no obstante de pagar mis
padres al Guardia que nombraron para la custodia & sus
Binas nuevas hayan de contribuir tambien por otras
a los Guardias de las Binas antiguas lo que & en qua-
na manera procede y sea un gravamen insufri-
table; ni se alcanza por que no haviendose repartido
el salario del Guardia de las Binas Viejas sino a
sesta & proporcional entre estas, haya cosa & compren-
dese en el apartado a mis padres a mas del que sujeten p
aguchar, tambien por el que importe el Volumen & Cu-
zadry de una nueva Plantacion, temiendo que pague
se reparo dante por esta y qd en tanto el salario & su
Guardia. Por tanto.

A.V. sig. qd teniendo con presentes Dños Pedro y Nicanor se manda
que el cgo. Juan Lirio Al. de la Pardina & Ganadero
de el debito juramento al sueldo que le presentaron mis padres
para Guardia & mis Binas Viejas & de Binas y que en lo
subsiguiente execute lo mismo con los qd mis padres nombraron
en adelante y qd mismo declaran qd estos no estan
obligados a contribuir con cosa alguna por la custodia
de sus Binas nuevas a los Guardias de las antiguas qd
existen en la misma pardina sino únicamente con aquello
que les corresponda a proporcion por aquellos
Binas que tienen poseen en la Plantacion antigua,
a lo que jamas se han negado ni niegan
condenandolas costas & este recuento al Oficio

do Alcornoce procede & carta qd mdo y para
ello dñd *Dñllo Latoranay*

Miguel don Latoranay





Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO , QUAREN-
TA MARAVEDIS , AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

Auto
S.S.
Reg. te
Villava
Minallo
d'Alripa
d'Orive.
Larauca
Roman.

Larag, y Sep. quince de 1796. Acto 9º

Por ahora, y sin perjuicio de lo que el Alcaudé determine en este asunto; el Alcalde de la Pardina de Gáñaxul tome inmediatamente el devido suxamento al Guardia que nombranor estas partes para la custodia de las nuevas plantaciones de Viña que dicen: Y dicho Alcalde informe dentro de seis días lo que se le ofrezciere sobre el contenido del recurso: Y cuando pase a la vista del fiscal de su Mag.



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO , QUAREN-
TA MARAVEDIS , AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

Oexmo Senor

Juan Toxos Alcalde de la Pardina de Gáñaxul del dominio temporal del Conde de Contamina cumpliendo con el Auto de V.O. y Real Provision obtenida por Bernardo, y Gregorio Vea, en que se le mandó qº informe, lo que se le ofreciere sobre el contenido de su recurso debe hacer presente: Que aunque los Recurrentes se llaman Decinas de la Pardina, en la realidad, sin embargo de tener en ella su residencia se han considerado, y consideran por verdaderos vecinos del lugar de Algor, en donde gozan de los pasos, y todos los aprovechamientos, que los que habitan, y tienen en el formal domicilio, y aun el Opponente tiene entendido, que los mismos Bernardo, y Gregorio Vea se intitulan tales Decinas de Algor en una firma poweraria, que poco días hace, que obtuvieron de esa R. Audiencia sobre ciertos derechos, que pretendían gozar en la Pardina: no obstante, que esta es de diversa jurisdicción, es hecho constante, que el Ayuntamiento de Algor está en la posesión immemorial de

nombran Guardias para todas las viñas, que están en
ella, y que estos han cuidado, y cuidan de las que
son propias, no solo de vecinos del mismo lugar de
Apon, sino tambien de los de la villa de Mayor
Non, lugar de Visimbre, y otros pueblos, contribu-
iendo todos con la parte que les cabe en el pago de
su salario; conque si estos Guardias nombrados por
el Ayuntamiento de Apon han corrido con el cui-
dado de las viñas de los Voxasteros, con mayor razon
parece, que deben correr con el de las de los señores
Bernardo, y Gregorio Vélez, q.º no pueden negar son
vecinos del mismo pueblo, sin que en esto pueda
considerarse diferencia entre las viñas antiguas, y
modernas, porque la razon es la misma, y ellos la
tienen an reconocida con el hecho cierto, y constante,
de haber sujetado sus nuevas viñas al cuidado de
los Guardias comunes, y haber pagado por ellas del
mismo modo, que de las antiguas el contingente de su
salario; pues aunque suponen, que solo hace tres —
años, que las plantaron en la realidad con lo pasa-
dos seis, como consta de los catastros de Apon de los
años de noventa y uno, noventa, y dos, y siguientes, pas-
ta de presente, sin que en todos estos haya mas dife-
rencia, que algun aumento, que han ido haciendo, y
no varia la sustancia: Baso este supuesto, y el de

estar bien asegurado el Exponente, de que desde luego, que
empezaron a dar fruto las nuevas plantaciones, que
por lo menos con la tres años, han satisfecho, como
quedó dicho, el salario de los Guardias nombrados por
el Ayuntamiento de Apon, ha entendido, que la presen-
cia de estos dos particulares sobre sea contraria a su
mismo hecho, y estado, que tenia el asunto, exa tam-
bién distractivo de la porcion y derecho, en que se halla
de inmemorial ésto Ayuntamiento, y que si quisieran
nombrar persona, que cuide de sus viñas, sin perju-
cio, de lo que deben contribuir, lo pueden hacer privada-
mente, sin que la Justicia autorice su nombramiento,
y recibiéndole el Alcalde el juramento en el acto de
denunciar qualquiera de los penas; pues el somalo
por razon de oficio, y al ingreso de él parece, que no es
privilegio, que compete a personas privadas, los moti-
vos, que alegar para este nuevo establecimiento son tan fuero-
los, como que por mas, que avulten las distancias de las viñas
antiguas a las modernas, y la falta de buenas personas, para q.
los Guardias puedan atender, y acudir a unos, y otros, la ver-
dad es, que las primeras solo distan de las segundas como
unas docenas, y treinta pasos, y desde el caperu de la Ace-
quia, que puede, y puede cruzarse por tres partes quando me-
nos, se descubre todo el terreno de las viñas nuevas, de ma-
nera, que puedo conocease facilm. a qualquiera, que entre



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

a hacer daño en ellas. Y por si se quisiere impo-
par al Exponente falta de cumplimiento á lo
mandado para V.C. deve manifestar que aunq; se le
requirió, parag. dice juzamento al Guardia propuesto
por los Recurrentes, solo suspendió el hacerlo, hasta q;
se le diese copia de la R. Provision, que ya debió en-
tregárselle en el acto de la notificación; pues quería
exencionarse por ella, de lo que se le mandaba, y debía
ejecutar sin exponerse á faltar, ni exceder por mala
inteligencia, en que facilmente podía incurrir un hom-
bre leyo y sin retag con sola una lectura rápida; pe-
ro luego, que se le entregó embió á llamar con el Mi-
nistro del Lugar a los Recurrentes, parag. le presenta-
sen al sujeto nombrado á fin de tomarle tho juxa-
mento, y aun el mismo Exponente se les había preve-
nido antes vocalmente, y hasta cosa no lo han presen-
tado. Que es quanto dí en el asunto, y puede informar
a V.C. Agos 26 a Octubre de 1796.

Juan Forres

I Fiscal de S.M.



Para despachos de oficio cuatro mis.

SELLO QUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

en vista del recurso de Bernardo y Gregorio de
Bea vecinos de la Pardina de Fanebul, y de lo
informado sobre su contenido q; el Alcalde de
la misma Juan Forres, dice que porq; se
todo ello servía para V.L mandan que asiste-
te como Corremar que le sucedan en tho empleo
tomen el juzamento en la forma ordinaria á
los Guardias que nombran los expresidentes Bernar-
do y Gregorio de Bea para la custodia de las nue-
vas plantaciones de vino que han hecho en el des-
trito de la mencionada Pardina; declarando que
no están obligados a contribuir a los Guardias de
las viñas antiguas existentes en la misma Par-
dina masque aquella cantidad que les toque por
las plantaciones antiguas que tienen, haciendo la
distribucion proporcional con los demás poseedores
que participan del beneficio. Taxajora 29 de No-
viembre 1796.



Auto
SS.

Regente
Villava

Miralles

Satrapa

Estremera

Cocor

Tarauca

Tarao. a ^{xc} Díz. doce de Nov. sta. & Gen. l

El Alcalde & la Pardina de Sanarul, y
los demás que le sucedan en dicho empleo tienen
el juzgamiento en la forma ordinaria á los Guardas
que nombran Bernardo y Gregorio & Bea
para la custodia de las nuevas Plantaciones &
Viña que han hecho en el Distrito de la mencionada
Pardina; y se declara que estos dos Vecinos no
están obligados a contribuir á los Guardas & las
Viñas antiguas existentes en la misma Pardina
mas que aquella cantidad que les toque por
las Plantaciones antiguas que tienen, haciendo
se la distribucion proporcional con los demás
Pachecos que participan el beneficio.

Notif.

En trece de dhoz notifiqué el auto a suceden-
te a Miguel Antonio Tolosa nro. en
nombre de su Parte en su persona & que
certifico.